

el Ayuntamiento de San Cristóbal y un 25% para el Ayuntamiento de San Carlos.

Art. 2º Envíese la presente Resolución al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional. á los 19 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios,—R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía intº—F. A. Gómez.

Núm. 4025.—DECRETO del C. N. que autoriza a los Ayuntamientos a establecer un impuesto sobre alcoholes.—G. O. Núm. 1351 del 7 de Julio de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres lecturas constitucionales,

Considerando: que el impuesto sobre alcohol y licores alcohólicos creado por la Ley de Patentes para el año en curso no tiene carácter de contribución por ejercer industria, profesión ó explotación, sino el de un arbitrio sobre objeto de consumo comprendido en el artículo 30 de la Ley de Ayuntamientos;

Considerando: que el orden municipal exige que los Ayuntamientos tengan la potestad de crear los arbitrios legales en aquellas Comunes donde su percepción sea necesaria ó conveniente;

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza á los Ayuntamientos que lo crean conveniente á establecer, desde Enero de 1901, sobre cada galón de alcohol y licores alcohólicos de diez y ocho grados que se destine al consumo, un impuesto cuyo tipo, según disposición municipal, podrá variar desde uno hasta diez centavos, aumentándose un centavo más por cada grado de diez y ocho en adelante;

Art. 2º El producto de este arbitrio se destinará exclusivamente á la Instrucción Pública,

§ Exceptúase el Ayuntamiento de Santo Domingo que, para redimir sus empréstitos de 1895 y 1896, promovió la creación de este impuesto.

§§ Cuando queden redimidos en la Capital los predichos empréstitos, pasará el producto del impuesto al apartado de Instrucción Pública.

Art. 3º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente,—J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios.—Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, intº—
F. A. Gómez.